

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de noviembre de dos mil veinte

Radicado 05001 31 03 019 2019 00048 00

Vista la notificación adosada por el vocero judicial de la parte ejecutante, observa el Despacho que la misma no puede ser tenida en cuenta. Véase que si bien la notificación fue remitida al correo inscrito en el registro mercantil por parte de la entidad ejecutada (Cfr. Fl. 1 Archivo 03 y Fls. 37 y ss. Archivo 01), lo cierto es que el formato de citación utilizado tiene por defecto la aplicación conjunta de las disposiciones del artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Cfr. Fl. 2 Archivo 03).

De tal suerte que no resulta posible acceder a tener por notificada a la ejecutada, pues se hace necesario que la notificación a practicar se ajuste, sea ya a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de practicar notificación digital, o a las pautas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero no utilizando ambos regímenes de notificación. Se resalta que en caso de optar por notificar a la pasiva bajo las pautas del artículo 8° del D. 806 de 2020, deberá adjuntarse al mensaje electrónico: el escrito de demanda, la providencia que libró orden de apremio, y adicionalmente deberá aportarse prueba del acuse de recibo del correo remitido, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional¹.

Finalmente, nuevamente se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días una vez notificada la presente decisión, cumpla la carga procesal impuesta en auto del pasado **3 de marzo hogaño**, en cuanto a proceder a notificar a la entidad ejecutada sobre el presente trámite ejecutivo; so pena de culminar el presente procedimiento por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

914d8c437659d63a5b4dbeaf34fc3fd3b3c542166e335504035161d7af1aa5fa

¹ Cfr. Sentencia C-420 de 2020. En este proveído la Corte Declaró **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

05001 31 03 019 2019 000048 00

Documento generado en 06/11/2020 10:39:47 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>